

Interpretación de la norma contenida en el ordinal 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. ,
Sentencia Nro. 00161 del 05/02/2002. Sala Político Administrativa.



A la Sala Político Administrativa le corresponde, como vértice de la jurisdicción contenciosa administrativa, el conocimiento natural de todas las acciones relacionadas con la nulidad de los contratos administrativos. ,
Sentencia Nro. 00161 del 05/02/2002. Sala Político Administrativa.

Magistrado Ponente: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 1181

Corresponde a la Sala pronunciarse acerca de la cuestión previa interpuesta por el abogado Fidel Montañez Pastor, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 56.444, en su condición de representante judicial de la sociedad mercantil **INVERSIONES PROYECTOS Y COBRANZAS I.P.C C.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 16 de agosto de 1995, bajo el N° 15, Tomo 96-A de los Libros respectivos; en la demanda incoada como recurso de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del contrato de servicios de fecha 16 de enero de 1998, suscrito entre la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO GIRARDOT DEL ESTADO ARAGUA** y su representada.

I

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante esta Sala el 16 de noviembre de 2000, los abogados René Buroz Arismendi, Reynaldo Buroz Henríquez, Carlos Alfredo Martínez Ceruzzi y Erica Centanni Salvatore, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 1.240, 28.003, 35.473 y 58.498 respectivamente, actuando en su condición de apoderados judiciales de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO GIRARDOT DEL ESTADO ARAGUA**, interpusieron recurso contencioso administrativo de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad contra el contrato de servicio suscrito en fecha 16 de enero de 1998, entre su representada y la sociedad mercantil **INVERSIONES PROYECTOS Y COBRANZAS I.P.C C.A.**, antes identificada.

La Sala, por auto del 21 de noviembre de 2000, ordenó oficiar a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO GIRARDOT DEL ESTADO ARAGUA**, solicitándole la remisión del expediente administrativo correspondiente; el cual fue recibido en fecha 28 de marzo de 2001 y agregado a los autos en fecha 03 de abril del mismo año.

El 24 de abril de 2001, compareció el apoderado judicial de la sociedad mercantil contratante y mediante escrito se opuso a la admisión de la presente demanda, alegando la inepta acumulación de acciones, por cuanto, en su entender, con el presente procedimiento se pretende la nulidad del contrato por razones de ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos de efectos particulares, en tanto que no se ha ejercido, por parte de la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua, la potestad de autotutela que tiene la Administración en materia de contratos administrativos, cercenándole, en consecuencia, su derecho a la defensa en vía administrativa.

El Juzgado de Sustanciación, por auto del 10 de mayo de 2001, declaró improcedente la oposición formulada por considerar, en primer lugar, que la presente demanda debe tramitarse con arreglo a las normas del procedimiento ordinario, independientemente de las razones en que haya fundamentado su nulidad, bien de ilegalidad o de inconstitucionalidad; y en cuanto al segundo de los alegatos planteado, referido a la renuncia al ejercicio de la potestad de autotutela que tiene la Administración, señaló que no le correspondía a ese Juzgado entrar a valorar los referidos alegatos; y que no existiendo una disposición legal que prohíba la admisión de una demanda como la intentada por ese motivo, declaró igualmente improcedente la oposición del representante judicial de dicha sociedad mercantil. Finalmente, se admitió cuanto ha lugar en derecho la presente demanda y se ordenó emplazar a la sociedad mercantil **INVERSIONES PROYECTOS Y COBRANZAS I.P.C C.A.** Asimismo, se ordenó notificar a la Procuradora General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Practicada la citación de la demandada y estando dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, compareció, en fecha 20 de noviembre de 2001, el abogado Fidel Montañés Pastor, ya identificado, y en su carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil demandada, opuso la cuestión previa contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer del presente asunto.

Por auto del 06 de diciembre de 2001, el Juzgado de Sustanciación acordó pasar el expediente a la Sala a fin de decidir lo conducente.

La Sala dio cuenta del expediente el 18 de diciembre de 2001, y por auto de la

misma fecha se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, a los fines de decidir la cuestión previa opuesta.

II

DE LA CUESTIÓN PREVIA OPUESTA

En el referido escrito de fecha 20 de noviembre de 2001, la representación judicial de la sociedad mercantil demandada, opuso a la parte actora, la cuestión previa contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la resolución del presente asunto le corresponde a la Administración Pública Municipal, en este caso, al Alcalde del Municipio Girardot del Estado Aragua, por ser él quien detenta la potestad administrativa de autotutela del citado Municipio.

Fundamentó su pretensión señalando:

1.- Que el contrato administrativo cuya nulidad se pretende, es un contrato de concesión para la recaudación de tributos municipales, suscrito en fecha 16 de enero de 1998 por ante la Notaría Pública Primera de Maracay, quedando anotado bajo el N° 36, Tomo 08, de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría.

2.- Que opone la cuestión previa de falta de jurisdicción del Poder Judicial, a favor de la Administración, *“basado en el carácter revisor, del actuar administrativo, por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, en consonancia con la obligación que tiene la Administración de ejercer las potestades administrativas, en particular la potestad de autotutela”*.

3.- Que aún cuando la norma contemplada en el ordinal 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ha sido interpretada a la luz de la competencia especial que tiene esta Sala Político-Administrativa en materia de contratos administrativos, considera que la interpretación de la referida norma debe hacerse tomando en cuenta el deber que pesa sobre la Administración, de llevar a cabo en sede administrativa el ejercicio obligatorio e improrrogable de las potestades administrativas, y en particular la potestad de autotutela; junto con la obligación que ésta tiene de garantizarle al administrado el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, ante la propia Administración en vía administrativa.

4.- En cuanto al petitorio del accionante referido a que *“se autorice al Alcalde actual HUMBERTO PRIETO, en ejercicio de sus potestades de gobierno y administración, para*

iniciar un nuevo proceso de contratación del servicio público de recaudación de los tributos municipales”; considera el oponente que se le está pidiendo a este Supremo Tribunal, que sea él quien decida cuál es el mérito, la oportunidad y la conveniencia para ejercer sus potestades públicas de autotutela o de rescisión de los contratos administrativos, lo cual conllevaría, en su entender, a una clara usurpación de funciones del poder judicial en las de la Administración Pública.

5.- Concluyó destacando que sólo la Administración puede apreciar el mérito, la oportunidad y la conveniencia para tomar sus decisiones, sean estas la de rescindir un contrato o revocarlo por vicios de nulidad; por tanto, al pedirle a esta Sala Político-Administrativa que sea ella quién decida cuando el Alcalde puede ejercer sus potestades, resolver un contrato y luego contratar con otra persona jurídica, se evidencia una falta de jurisdicción en el presente caso a favor de la propia Administración Pública Municipal demandante.

III

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Vista la cuestión previa opuesta por la representación judicial de la sociedad mercantil **INVERSIONES PROYECTOS Y COBRANZAS I.P.C C.A.**, pasa la Sala a decidir en los siguientes términos:

En primer lugar, considera necesario la Sala precisar cuál es la pretensión procesal de la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua. Al respecto se observa que se ha solicitado la nulidad, por razones de ilegalidad e inconstitucionalidad, del contrato de servicio suscrito en fecha 16 de enero de 1998, entre esa entidad territorial y la sociedad mercantil **INVERSIONES PROYECTOS Y COBRANZAS I.P.C C.A.**, para la gestión del cobro de los tributos municipales.

En tal sentido, el ordinal 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, establece:

“Artículo 42: Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:
...omississ...

14.- Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o

resolución de los contratos administrativos en los cuales sea parte la República, los Estados o las Municipalidades;

...omissis...”

La norma transcrita ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Sala como una cláusula general que le otorga competencia para conocer de toda acción intentada, en razón de un contrato administrativo, bien que este sea el objeto mismo del recurso o bien cuando se impugne una actuación administrativa distinta, pero directamente vinculada a aquél, es decir, con independencia de cual sea el objeto de la acción y, además, con independencia también de la pretensión esgrimida, sea ésta de índole anulatoria, condenatoria, restitutoria o de naturaleza distinta.

En este sentido se pronunció la extinta Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 13 de marzo de 1997, (caso: Comercial Ingra S.R.L), en el cual se estableció que “...la norma transcrita reserva al conocimiento de esta Sala de todo asunto (**“de cualquier naturaleza”**) que tenga que ver con los **“contratos administrativos”**, es decir, consagra una especie de **“universalidad de reserva”** en relación con los contratos administrativos, independientemente de la naturaleza de la pretensión”.

Ahora bien, considera el representante judicial de la sociedad mercantil demandada, que esta Sala no tiene jurisdicción para conocer de la nulidad interpuesta, por cuanto la Administración tiene la obligación, en ejercicio de su poder de autotutela, de “llevar a cabo en sede administrativa el ejercicio obligatorio e improrrogable de las potestades administrativas”.

Al efecto indicó que al haber interpuesto la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua, una acción de nulidad contra el contrato de servicios suscrito en fecha 16 de enero de 1998, está renunciando al poder de autotutela que tiene la Administración para revocar sus propios actos cuando así lo estime conveniente en resguardo del interés público.

No comparte la Sala esta posición, por el contrario, estima, sin prejuzgar sobre el

fondo del asunto debatido, que esa Alcaldía al interponer la referida acción de nulidad está efectivamente, ejerciendo su derecho de velar por los intereses del colectivo municipal al pretender por medio de este órgano jurisdiccional la declaratoria de nulidad de un contrato administrativo, el cual estima viciado por razones de ilegalidad e inconstitucionalidad.

En tal sentido se hace necesario resaltar lo que la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos establece al respecto:

“Artículo 83: La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de los particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

De lo anterior puede desprenderse, con meridiana claridad, la facultad que tiene la Administración de reconocer o no la nulidad de sus actos. Tal facultad le permite en sede **administrativa** que ella misma declare dicha nulidad; pero ello no le impide, cuando lo considere necesario, accionar para que sea el órgano **judicial** competente, el llamado a pronunciarse sobre la nulidad.

En conclusión, al pretenderse la nulidad de un contrato administrativo, independientemente de las razones que se expongan para ello, nos encontramos ante el supuesto contenido en el ordinal 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo cual se debe concluir que esta Sala sí tiene jurisdicción para conocer de dicha nulidad. En tal sentido, se reitera, presumir que no se tiene jurisdicción para conocer de la nulidad de un contrato administrativo, sería contrariar el fin último de la norma ya citada, por cuanto a esta Sala le corresponde, como vértice de la jurisdicción contenciosa administrativa, el conocimiento natural de todas las acciones relacionadas con la nulidad de los contratos administrativos. Así se declara.

Sin embargo, en criterio de esta Sala, el que la Administración considere que deba ser el órgano jurisdiccional quien declare la nulidad del contrato administrativo cuestionado, no significa, en modo alguno, que la misma Administración en el ejercicio de las potestades revocatorias o anulatorias que le han sido concedidas expresamente por la Ley, no pueda extinguir un contrato administrativo cuando el mismo se encuentre afectado

por vicios de nulidad absoluta o relativa. En todo caso, corresponderá decidir en la sentencia de fondo que habrá de dictarse en la presente causa, la procedencia de la acción ejercida.

Por las razones antes expresadas, resulta forzoso para esta Sala declarar sin lugar la cuestión previa opuesta por la parte demandada, relativa a la falta de jurisdicción para conocer del recurso de nulidad intentado, contenida en el ordinal 1° del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara.

V

DECISIÓN

En vista de los razonamientos antes expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara **SIN LUGAR** la cuestión previa opuesta por la sociedad mercantil **INVERSIONES PROYECTOS Y COBRANZAS I.P.C C.A.**, contenida en el ordinal 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 276 y 274 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la sociedad mercantil demandada.

Remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación de la Sala para que la causa siga su curso de ley, previa la notificación de las partes en el presente proceso.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2002. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp N° 1181

LIZ/lmb.-

En cinco (05) de febrero del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00161.